

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4912** DE 2016

*"Por la cual se resuelve un conflicto entre **AVANTEL S.A.S.** y **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren los numerales 3, 9 y 10 del Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación de fecha 28 de diciembre de 2015 con número de Radicado 201534228, **AVANTEL S.A.S.**, en lo sucesivo **AVANTEL**, solicitó ante esta Comisión la iniciación del trámite administrativo correspondiente, con el fin de que se dirima la controversia surgida con **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, relacionada con la medición, control, gestión y suministro de información de calidad de los servicios soportados en la instalación esencial de Roaming Automático Nacional -RAN-.

Analizada la solicitud presentada por **AVANTEL**, el Director Ejecutivo de la CRC dio inicio a la respectiva actuación administrativa el día 31 de diciembre de 2015, para lo cual fijó en lista el traslado de la solicitud, y remitió a **COMCEL** copia de ésta y de la documentación asociada a la misma, mediante comunicación de esa misma fecha, con número de radicado 201556345, para que se pronunciara sobre el particular.

Posteriormente, **COMCEL** dio respuesta al traslado efectuado por la CRC, mediante comunicación de fecha 8 de enero de 2016, con número de radicado 201630037.

Mediante comunicación 201650312 del 19 de enero de 2016, el Director Ejecutivo de la CRC, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341, procedió a citar a las empresas mencionadas a la audiencia de mediación correspondiente al trámite en curso, la cual tuvo lugar en las instalaciones de esta Comisión el 26 de enero de 2016 a las 10:10 a.m., sin que las partes llegaran a un acuerdo directo sobre los asuntos en divergencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

2. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

2.1. Argumentos expuestos por AVANTEL

Manifiesta en su solicitud **AVANTEL** que implementó con **COMCEL** la instalación esencial de RAN, en los términos y condiciones establecidos por la CRC, mediante las Resoluciones CRC 4419 y 4508 de 2014, teniendo lugar el acceso a dicha instalación esencial en condiciones operativas el 21 de agosto de 2014.

Indica además este proveedor que, mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2015, **COMCEL** remitió a **AVANTEL** un proyecto de Acta de CMI con los procedimientos técnicos y financieros aplicables a la relación de acceso y uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional – RAN, en la que incluyó un aparte relacionado con la calidad y disponibilidad de los servicios soportados en esta instalación esencial.

Posteriormente, indica **AVANTEL** que el 29 de mayo de 2015, las partes realizaron reunión para la revisión de los procedimientos técnicos aplicables a la relación de acceso y uso de la instalación esencial de RAN. El día 1 de julio del mismo año, las partes realizaron un Subcomité Técnico de Interconexión (STI), en el cual **COMCEL** propuso agrupar los procedimientos técnicos aplicables a RAN de la siguiente manera: 1. Interconexión Básica con las rutas para ampliación RAN y Móvil; 2. Señalización; 3. Cobertura; 4. Operación y Mantenimiento; 5. Nuevas Solicitudes; 6. Apertura de numerales y códigos; 7. Conciliaciones.

Expresa **AVANTEL** que mediante comunicación VPJ-0260-15 del 12 de agosto de 2015¹, solicitó a la CRC establecer las metodologías de medición de parámetros e indicadores de calidad para servicios móviles de voz y datos que se soporten en el acceso a la instalación esencial de RAN, así como establecer parámetros e indicadores de calidad a nivel mayorista para la provisión de esta instalación esencial, frente a lo cual, manifestó que la CRC le había indicado que la regulación vigente en materia de calidad, no establece condiciones aplicables a nivel mayorista, porque éstas deben ser negociadas y pactadas entre las partes y que, de presentarse diferencias, la Ley prevé la posibilidad de solicitar la intervención de la misma CRC para dirimir las, previa solicitud de parte.

Posteriormente, señala **AVANTEL** que en comunicación del 30 de octubre de 2015, **COMCEL** manifestó que proveía la instalación esencial de RAN en cumplimiento del artículo 5 de la Resolución CRC 4112 de 2013 y que este proveedor consideraba que cumple con la regulación referida, al tiempo que ha suministrado a **AVANTEL** la información necesaria para el uso eficiente de RAN según el artículo 45 de la Resolución CRC 3101 de 2011, estimando improcedente la solicitud de esta compañía, tendiente al suministro de indicadores de calidad de los servicios de voz, SMS y datos, disponibilidad de elementos de red, CDRs de tráfico de RAN y KPIs de esta instalación esencial.

Sostiene **AVANTEL** que teniendo en cuenta que provee servicios móviles de voz, SMS y datos soportados en la instalación esencial de RAN a nivel nacional con la cobertura de las redes 2G/3G de **COMCEL**, mediante comunicación VPJ-0324-15 del 6 de octubre de 2015, solicitó a esta última, suministrar la información de los mapas de contorno de cobertura, con el detalle y formato exigido en el artículo 1.3b de la Resolución CRC 4734 de 2015, cada vez que se actualizara la información de la cobertura de su red, para efectos de que **AVANTEL** pudiera dar cumplimiento a las disposiciones allí establecidas.

Argumenta **AVANTEL** que, en respuesta a la anterior solicitud, mediante comunicación 2015 VACG01-S275606 del 13 de octubre de 2015, **COMCEL** manifestó a esta empresa que sus mapas están a disposición del público, con el detalle exigido en la regulación y pueden ser consultados en su página web.

Por otra parte, señala en su escrito **AVANTEL** que, con el fin de concertar el procedimiento para la medición, control, gestión e intercambio de información técnica relevante requerida para garantizar la calidad y eficiencia de los servicios de telecomunicaciones soportados en la instalación esencial de RAN, **AVANTEL** remitió a **COMCEL** desde el 14 de abril de 2015, una propuesta de acta de CMI para

¹ Radicada en la CRC bajo el número 201532454.

acordar los aspectos técnicos y operativos de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional entre las partes.

Igualmente, señala **AVANTEL** que remitió a **COMCEL** el documento "*Requerimientos de información para medición de calidad de los servicios de telecomunicaciones móviles*", teniendo en cuenta los reportes de información sobre la disponibilidad de elementos de red para el servicio de voz, de acuerdo con la Resolución 3067 de 2011 y sus modificaciones.

Respecto de la información de calidad solicitada, **AVANTEL** la clasificó en cuatro (4) grupos:

- i) Calidad de voz, la cual incorpora solicitud explícita de información del registro detallado de las llamadas ("*Call Detail Record -CDR*") de los usuarios *roamers* de **AVANTEL** que se encuentran registrados en la red del proveedor de la red visitada **COMCEL**, los cuales se obtienen en los nodos de interconexión del lado de acceso 2G/3G;
- ii) Indicadores de calidad en el servicio de datos, a partir de la información de los contadores de red del o de los elementos SGSN de la red del proveedor de la red visitada **COMCEL**;
- iii) Indicadores de disponibilidad de elementos de red para el servicio de voz;
- iv) Indicadores o KPIs, que permiten conocer el comportamiento de los servicios de RAN y de la funcionalidad de CSFB, bajo el esquema de interconexión implementado con el PRV.

En cuanto a la metodología de medición, **AVANTEL** sostiene que la información para construir los indicadores de desempeño se obtiene directamente de contadores de los elementos de red de **COMCEL**, la cual, según manifiesta **AVANTEL**, se recopila normalmente en períodos de 60 minutos y en ese sentido, requiere que la información sea suministrada con periodicidad horaria, las 24 horas de todos los días de cada mes, con los datos correspondientes a la última hora, desde el minuto 00 hasta el 59, la cual debe ser transferida a través de un servidor FTP de forma automática por medio de un canal dedicado, en formato de texto plano por separación por comas.

En su escrito, este proveedor solicita a la CRC establecer los términos y condiciones aplicables al reporte de esta información, en conjunto con la obtenida de los demás proveedores de la red visitada en los eventos en que concurren en la prestación de servicios móviles soportados en la instalación esencial de RAN, en una misma zona geográfica.

Manifiesta **AVANTEL** que desde la entrada en operación del acceso al RAN ha enfrentado varias dificultades técnicas que han afectado el interfuncionamiento e interoperabilidad de la instalación esencial de RAN, lo que repercute en la calidad de los servicios móviles provistos por **AVANTEL** a sus usuarios.

Conforme a lo anterior, indica este proveedor que: i) no tiene visibilidad sobre las condiciones de operación y funcionamiento de los servicios soportados en RAN sobre las redes 2G/3G de los proveedores incumbentes, entre ellos **COMCEL**; y ii) se encuentra en imposibilidad técnica de medir y reportar la información correspondiente a algunos de los indicadores de calidad de sus servicios soportados en RAN, de acuerdo con la Resolución CRC 3067 de 2011 y sus modificaciones, en la medida en que no prevé metodologías de medición de calidad de los servicios soportados en esta instalación esencial, ni establece obligaciones de suministro de información específica entre el proveedor de la red de origen y el proveedor de la red visitada, que permitan calcular los indicadores exigidos en la regulación.

AVANTEL manifiesta que, en su condición de operador entrante, requiere medir y controlar la calidad de los servicios de telecomunicaciones que provee, más aún, cuando utiliza la instalación esencial de RAN para su prestación. En este sentido, indica **AVANTEL** que necesita conocer y controlar la calidad de sus servicios para estar en condiciones de realizar análisis comparativos respecto de sus competidores, ofrecer a sus usuarios una promesa de valor disruptiva y adoptar correctivos técnicos para mejorar las fallas que los mismos presenten.

Adicionalmente, indica en su escrito este proveedor que en su condición de proveedor entrante que requiere de acceso a la instalación esencial de RAN para la provisión de sus servicios, se encuentra en posición de desigualdad con respecto a los PRV, que no la necesitan, frente a la regulación vigente en materia de calidad.

Sostiene **AVANTEL** que además de ser perfectamente viable, la solicitud involucra el suministro de información técnica relevante para el funcionamiento eficiente de los servicios a su cargo y por lo

tanto, la solicitud debe ser satisfecha por **COMCEL** en los términos del artículo 45 de la Resolución CRC 3101 de 2011, en cuanto éste determina que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben proporcionar a otros el acceso eficaz y oportuno a la información técnica relevante, necesaria para permitir el funcionamiento eficiente de los servicios.

En su escrito **AVANTEL** sostiene que, como consecuencia de la negativa de **COMCEL** de acordar los procedimientos para el suministro de la información técnica relevante, se sigue degradando la experiencia de los servicios a sus usuarios, en la medida en que se impide que esta última pueda determinar las fallas a nivel de interconexión de RAN, que deben ser solucionadas para poder proveerlos en las condiciones de calidad requeridas.

Adicionalmente, manifiesta este proveedor, sin presentar soportes para dicha afirmación, que las condiciones ofrecidas por **COMCEL** a sus usuarios no son las mismas que aplican a los usuarios de **AVANTEL** que se encuentran registrados como *roamers* en sus redes 2G/3G, toda vez que frente a estos últimos subyace una relación de acceso e interconexión con condiciones diferentes de interfuncionamiento e interoperabilidad, que merece un análisis permanente de su desempeño, que permita adoptar acciones de mejora y correctivos necesarios de manera oportuna para garantizar servicios de calidad por parte de **AVANTEL** a sus usuarios.

Así mismo indica **AVANTEL** que para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución CRC 4734 de 2015, debe anunciar en sus mapas de cobertura los servicios ofrecidos en tecnologías 2G (IDEN); 2G/3G y 4G. Además que teniendo en cuenta que los servicios de Voz, SMS y Datos provistos por esta empresa en tecnologías 2G/3G, se soportan en la instalación esencial de RAN de los proveedores de red visitada, entre ellos **COMCEL**, se requiere que esta última suministre periódicamente a **AVANTEL**, en su calidad de PRO, la información actualizada de sus mapas de cobertura, en los formatos que prevé la regulación, para que ésta pueda a su vez reflejar con precisión en sus mapas las condiciones de cobertura de los servicios que provee.

Teniendo en cuenta lo expuesto, como peticiones principales **AVANTEL** solicita:

"1.1 Resolver las diferencias surgidas entre Avantel y Comcel en el curso de la negociación directa, en lo que corresponde a los puntos de divergencia, que se detallan en el capítulo IV del presente memorial, con fundamento en las consideraciones de orden fáctico y jurídico que se exponen y soportan en el presente escrito."

"1.2 Establecer las condiciones conforme a las cuales debe tener lugar el procedimiento para la medición, control, gestión y suministro de información técnica relevante que garantice la prestación eficiente y con calidad de los servicios soportados en la instalación esencial de Roaming Automático Nacional entre Avantel y Comcel, a partir de los aspectos técnicos y operativos que se consignan en la Oferta Final que formula Avantel."

"1.3. Establecer la metodología para el cálculo y reporte de indicadores de calidad de los servicios móviles de telecomunicaciones a cargo de AVANTEL, soportados en la instalación esencial de Roaming Automático Nacional"

"1.4 Ordenar a COMCEL suministrar a AVANTEL la información de los mapas de contorno de cobertura de sus redes móviles 2G/3G, en formato compatible con el establecido en el artículo 1.3-b de la Resolución CRC 4734 de 2015, para que esta última empresa pueda cumplir con dicha regulación"

"1.5 Designar un supervisor técnico responsable de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas por la CRC, como resultado del presente trámite administrativo"

2.2. Argumentos expuestos por COMCEL

Mediante documento radicado ante esta Comisión el 8 de enero de 2016², **COMCEL** manifiesta que la solicitud de solución de conflicto presentada por **AVANTEL** busca que la CRC, excediendo el alcance de las normas vigentes, defina un esquema particular de reporte de indicadores para un sub-

² Radicado 201630037.

grupo de usuarios de **AVANTEL**, con el fin de que dicho operador implemente "un comparador de redes".

Manifiesta además **COMCEL** que **AVANTEL** no evidencia diferencia alguna en relación con la implementación del acceso a la instalación esencial de RAN ni en relación con la interpretación o aplicación de las disposiciones vigentes sobre el particular.

Indica **COMCEL** que como operador de la red visitada se encuentra cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones incluyendo la de asegurar la interoperabilidad de los servicios con el nivel de calidad de acuerdo con las condiciones ofrecidas en su propia red y en cumplimiento de los niveles de calidad establecidos en la regulación, y suministrar la información mensual de tráfico cursado necesaria para la conciliación y pago de la instalación esencial.

COMCEL rechaza además la petición formulada por **AVANTEL**, respecto al suministro de los mapas de contorno de cobertura sus redes móviles 2G/3G, indicando que, desde el 14 de octubre de 2015, informó a **AVANTEL** la ubicación de los mapas de cobertura que se encuentran publicados en la página WEB de **COMCEL** en cumplimiento de la regulación vigente, según el artículo 1.3-b de la Resolución CRC 3067 de 2011.

COMCEL frente a la petición de **AVANTEL** de la designación de un Supervisor Técnico, manifiesta que no existe ninguna situación pendiente relacionada con la implementación de la instalación esencial de RAN, la cual se encuentra funcionando desde el 21 de agosto de 2014. Indica asimismo que la CRC mediante la Resolución 4419 de 2014, estableció el acompañamiento del supervisor técnico como un mecanismo de monitoreo continuo y directo de la implementación de la instalación esencial de RAN, el cual reitera se encuentra implementado y en correcto funcionamiento.

Señala además que **AVANTEL** reconoce abiertamente en la solicitud presentada ante la CRC que no existe en la regulación vigente, la obligación del proveedor de red visitada de generar para un proveedor específico un reporte de parámetros e indicadores de calidad para servicios de voz y datos que soporten en el acceso a la instalación esencial de RAN.

Indica **COMCEL** que ni en las resoluciones de carácter general 3101 de 2011 y 4112 de 2013, ni las de carácter particular 4419 y 4508 ambas de 2014, se prevé la obligación del operador de la red visitada de generar información a un proveedor solicitante que a su vez es competidor para que éste pueda *"(...) conocer y controlar la calidad o para realizar análisis comparativos respecto a sus competidores para ofrecer a sus usuarios una promesa de valor disruptiva"*.

Señala además **COMCEL** que, está cumpliendo con las obligaciones a su cargo en la ejecución de la relación de acceso a la instalación esencial de RAN y no existe en la regulación una obligación a su cargo que corresponda con lo pretendido por **AVANTEL**.

COMCEL frente a la oferta final, rechaza la existencia del conflicto planteado por **AVANTEL**, manifestando que la información comparativa de indicadores de calidad se encuentra al alcance de todo el sector, incluidos los usuarios y suscriptores, en el portal "comparador indicadores de calidad de los servicios de telecomunicaciones" de la página Web de la CRC.

De igual forma, **COMCEL** indica que en el Portal "*Comparador indicadores de calidad de los servicios de Telecomunicaciones*", la CRC presenta a los usuarios información que les permite identificar la calidad del servicio que prestan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de acuerdo con la zona, cuya fuente son los reportes que realizan los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones en los términos establecidos en la Resolución CRC 3067 de 2011. Además, señala que la CRC publica un archivo de Excel con la información de los indicadores, y que, para el caso de los indicadores de servicios móviles, la información reportada es de Tigo, Movistar y **COMCEL**.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. Verificación de requisitos de forma y procedibilidad

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009, tanto las solicitudes de solución de controversias, como las de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, deben cumplir

con los siguientes requisitos: (i) vencimiento del plazo de la negociación directa al que hace referencia el artículo 42 de la Ley 1341 y (ii) presentar una solicitud escrita en la que se indique no ha sido posible llegar a un acuerdo, señalando expresamente los puntos de divergencia, así como aquellos en los que haya acuerdo, y presentar la respectiva oferta final.

Revisado el escrito de solicitud inicial allegado por **AVANTEL**, se constató que la solicitud presentada por dicho proveedor dio cumplimiento a los requisitos de forma y procedibilidad contenidos en el Título V de la Ley 1341 de 2009. En efecto, del estudio de los documentos que conforman la solicitud presentada a esta Comisión fue posible evidenciar el cumplimiento de los requisitos que la citada Ley prevé y el agotamiento del plazo de negociación directa de que trata el artículo 42 de la citada Ley 1341 de 2009 antes de acudir a la CRC, que en el caso concreto inició el 24 de febrero de 2015, cuando **AVANTEL** solicitó a **COMCEL** la realización de una reunión de CMI con el propósito de implementar un procedimiento para la medición, control, gestión y suministro de información técnica relevante para estar en condiciones de garantizarla calidad y eficiencia de los servicios soportados en la instalación esencial de RAN.

Así mismo se constató que la solicitud de solución de conflicto presentada por dicho proveedor dio cumplimiento a los requisitos de forma contenidos en la ley y en la regulación general vigente. En efecto, del estudio de los documentos que conforman la solicitud presentada a esta Comisión fue posible evidenciar el cumplimiento de los requisitos previstos respecto de las solicitudes tendientes al inicio de un trámite de solución de conflicto, a saber: la manifestación sobre la imposibilidad de llegar a un acuerdo directamente, lo cual se constata mediante la realización de Comités Mixtos de Interconexión en los que se abordó la solicitud de información realizada por **AVANTEL**, el señalamiento expreso de los puntos de divergencia, la inexistencia de puntos de acuerdo entre las partes, y la presencia de una oferta final respecto de la materia en controversia.

3.2. Consideraciones de la CRC sobre el asunto en controversia

Una vez revisados los argumentos esgrimidos por las partes, a los que se hizo referencia en los numerales anteriores, y luego de llevar a cabo la audiencia de mediación, resulta evidente que la discusión en el caso en concreto versa en determinar si en el marco de la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, **COMCEL** debe suministrar a **AVANTEL** la información que este último aduce como necesaria para la administración de la relación de acceso a dicha instalación esencial. En este punto, debe la CRC mencionar que la presente actuación administrativa, no es el escenario para analizar las solicitudes de modificación, ajuste o adición de la regulación general vigente, tema referenciado por **AVANTEL** en sus argumentos, expuestos en su comunicación de agosto de 2015, los cuales deberán ser objeto de revisión y análisis dentro del trámite de los proyectos regulatorios de carácter general previstos en la Agenda Regulatoria de la CRC. No obstante, la resolución del conflicto de carácter particular que da origen a la presente actuación administrativa, se aborda con base en la regulación vigente.

Dicho lo anterior, debe tenerse en cuenta que para el estudio del asunto en controversia se requiere la revisión de los siguientes asuntos: **(i)** la naturaleza de la provisión de la instalación esencial de RAN, así como las condiciones definidas por la CRC para la relación de RAN entre **AVANTEL** y **COMCEL**, identificando aspectos relativos a la calidad de los servicios; y, **(ii)** el análisis de lo solicitado por **AVANTEL** en relación con:

- Información requerida para establecer la calidad del servicio móvil de voz soportado en RAN
- Información requerida para establecer la calidad del servicio de acceso a Internet a través de redes móviles soportado en RAN
- Información requerida para establecer indicadores de disponibilidad de elementos de red para los servicios de voz
- Información requerida para establecer indicadores de gestión y desempeño de la instalación esencial de RAN.
- Mapas de contorno de cobertura
- Designación de un supervisor técnico.

3.2.1. La naturaleza de la provisión de la instalación esencial de RAN. Condiciones establecidas en el caso concreto

La instalación esencial de Roaming Automático Nacional, es una herramienta orientada al uso eficiente de infraestructura de redes móviles, que busca favorecer la rápida penetración de servicios

a la mayor parte de la población en Colombia. En esta medida, cualquier proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que requiera acceder a esta instalación esencial, puede hacerlo en los términos definidos en la regulación. Como ha sido mencionado por esta Comisión, *"La definición de roaming se fundó, entre otras, en la necesidad de proveer incentivos para vigorizar la competencia, en aras de alcanzar el "bienestar social de los usuarios". Así, uno de los efectos esperados de esta medida, es proveer las condiciones para el acceso de nuevos proveedores al mercado, cuyo fundamento, (...) es facilitar la entrada de un mayor número de prestadores o agentes en el mercado de servicios de telecomunicaciones, acción con la cual los usuarios podrán beneficiarse con más y mejores ofertas"*³. Con el funcionamiento del Roaming Automático Nacional se promueve la competencia en la medida en que tanto proveedores entrantes como establecidos pueden prestar servicios de comunicaciones móviles en lugares o áreas donde no cuenten con cobertura propia, siendo claro que bajo este escenario, la prestación material del servicio está a cargo del proveedor de la red visitada, por lo que la administración conjunta de la actividad de los usuarios mientras los servicios son proveídos por el proveedor de la red visitada, no guarda relación contra la naturaleza propia de esta instalación esencial como ha sido concebida por la regulación, toda vez que, al hacer uso del Roaming Automático Nacional, los usuarios en roaming reciben el servicio por parte del proveedor de la red visitada, de manera automática, sin intervención directa por parte del proveedor de la red de origen, cuando éstos se encuentran fuera de la cobertura de uno o más servicios de la red de origen. En esta medida, cualquier obligación de reporte o medición relacionada con la prestación material del servicio corresponde al proveedor de la red visitada, quien debe cumplir con las obligaciones previstas en la regulación para garantizar la adecuada prestación de los servicios.

Bajo este contexto se encuentra que las condiciones para el acceso a la instalación esencial de RAN entre **AVANTEL** y **COMCEL** corresponden a las definidas tanto en la regulación de carácter general contempladas en la Resolución CRC 3101 de 2011 y en la Resolución CRC 4112 de 2013, como en las resoluciones de carácter particular (Resoluciones CRC 4419 y 4508 de 2014) mediante las cuales se resolvió el conflicto surgido entre **AVANTEL** y **COMCEL** por la definición las condiciones de acceso a la instalación esencial de Roaming Automático Nacional.

Es así como, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Resolución CRC 4112 de 2013, en la provisión de la instalación esencial de RAN el proveedor de la red visitada debe asegurar la interoperabilidad de los servicios prestados de voz, SMS y datos, y de aquellos servicios complementarios que sean factibles desde el punto de vista técnico, así **como el nivel de calidad asociado, de acuerdo con las condiciones ofrecidas en su propia red y dando cumplimiento a los niveles de calidad definidos en la regulación**. Así mismo, el mencionado artículo establece que este proveedor debe realizar la autenticación automática de los usuarios de la red origen e implementar medidas que garanticen su traspaso a la red origen sin demoras injustificadas cuando sale de su zona de cobertura.

En este mismo sentido se pronunció la Comisión en las Resoluciones CRC 4419 y 4508 de 2014, indicado que para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, las partes debían tener en cuenta lo siguiente:

*"(...) el valor fijado en la regulación general vigente remunera el acceso y uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional que permita: (i) realizar la autenticación automática de los usuarios de la red origen y el traspaso a la red origen sin demoras injustificadas cuando sale de su zona de cobertura, (ii) la **interoperabilidad de los servicios prestados** de voz, SMS y datos, y de aquellos servicios complementarios que sean factibles desde el punto de vista técnico **en las mismas condiciones de calidad ofrecidas en su propia red** y, (iii) realizar de forma automática el registro y activación de un usuario en roaming cuando cambia de zona de cobertura entre la red origen y la red visitada, sin que esto implique una exigencia de continuidad en las comunicaciones activas al momento de cambio de red".*
(NFT)

De esta forma es claro que, en el caso concreto, **COMCEL** ya se encuentra obligado tanto por la regulación general vigente, como por lo dispuesto en los actos administrativos de carácter particular y concreto que dirimieron la controversia surgida con **AVANTEL**, a ofrecer a los usuarios de **AVANTEL** que hacen uso de la instalación esencial de RAN, los mismos niveles de calidad que ofrece a sus propios usuarios. De los documentos que obran en el expediente, no puede evidenciarse que

³ Resolución CRC 4419 de 2014.

los usuarios que hacen uso de la instalación esencial de RAN reciban un tratamiento diferente al que reciben los usuarios del proveedor de la red visitada. En el evento que una situación de este tipo se presentase, será un asunto que debe tratarse ante la autoridad de vigilancia y control.

3.2.2. Solicitudes presentadas por AVANTEL

Como se mencionó en los antecedentes del presente acto administrativo, **AVANTEL** aduce que la solicitud involucra el suministro de información técnica relevante para el funcionamiento eficiente de los servicios a su cargo, lo cual sería acorde con el artículo 45 de la Resolución CRC 3101 de 2011, a lo que **COMCEL** señala que ni en las resoluciones de carácter general 3101 de 2011 y 4112 de 2013, ni las de carácter particular 4419 y 4508 ambas de 2014, se prevé la obligación del operador de la red visitada de generar información a un proveedor solicitante que a su vez es competidor para que éste pueda "(...) conocer y controlar la calidad o para realizar análisis comparativos respecto a sus competidores para ofrecer a sus usuarios una promesa de valor disruptiva".

Al respecto es importante recordar lo que el referido artículo 45 señala en relación con este particular: "Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben proporcionar a otros proveedores, acceso eficaz y oportuno a la **información técnica** y a la **comercialmente relevante**, que resulte necesaria para **permitir o facilitar el acceso y/o interconexión**, así como el **funcionamiento eficiente de los servicios**, aplicaciones o contenidos". (NFT).

Sobre este punto debe advertirse que, en el caso que nos ocupa, la obligación regulatoria de provisión de información, no se refiere a cualquier tipo de información con la que desee o quiera contar el proveedor de la red origen, sino que la misma se refiere a aquella que resulte necesaria y relevante para permitir o facilitar el acceso y el funcionamiento eficiente de los servicios. Esto último es lo que le corresponde evaluar esta Comisión en el análisis de la solicitud presentada por **AVANTEL** lo cual se aborda en los siguientes numerales.

3.2.2.1. Información requerida para establecer la calidad del servicio móvil de voz, soportado en RAN

Manifiesta **AVANTEL** que, para efectos de comparar la calidad de servicio ofrecida por cada uno de los proveedores de red visitada y con el propósito de ofrecer el mejor servicio disponible a sus usuarios, requiere medir la calidad de los servicios soportados en la instalación esencial de RAN con **COMCEL**, a partir de la medición de los indicadores establecidos en la regulación vigente, contenida en la Resolución CRC 3067 de 2011. En esta medida, sostiene **AVANTEL** que requiere medir los indicadores establecidos en el Régimen de Calidad para el servicio de voz, específicamente en lo que respecta al artículo 3.2 de la Resolución CRC 3067 de 2011. Afirma que estos indicadores son fundamentales para **AVANTEL** debido a que proporcionan la posibilidad de detectar y corregir problemas que afectan a sus usuarios, así como informar de tales problemas o fallas detectadas directamente a los proveedores de red visitada, al tiempo que le permitiría seleccionar dentro de las tres posibilidades de uso de proveedores de red visitada, el operador que satisfaga de mejor manera las condiciones de calidad exigidas en la regulación.

En esta línea, **AVANTEL** considera que estas mediciones pueden obtenerse de la información contenida en los CDR (*Call Detail Record*) de las llamadas realizadas por sus usuarios, cuando se encuentren registrados como "roamers" en la red de **COMCEL**. Esta información serviría para revelar las llamadas caídas e intentos de llamada no exitosos en las redes de acceso 2G/3G de **COMCEL**, durante todos los días del mes.

Frente a los argumentos presentados por **AVANTEL**, es preciso señalar que **COMCEL** está en la obligación de prestar el servicio a los usuarios de **AVANTEL**, en las mismas condiciones en que lo ofrece a sus propios usuarios, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5, numeral 5.3, el cual señala que es obligación del proveedor de la red visitada "Asegurar la interoperabilidad de los servicios prestados de voz, SMS y datos, y de aquellos servicios complementarios que sean factibles desde el punto de vista técnico, **así como el nivel de calidad asociado, de acuerdo con las condiciones ofrecidas en su propia red y dando cumplimiento a los niveles de calidad definidos en la regulación.**"(NFT).

En lo que respecta a los indicadores de que trata el artículo 3.2 de la Resolución CRC 3067 de 2011, debe mencionarse que dicha norma establece la obligación para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, de medir y reportar parámetros de calidad para las comunicaciones

de voz, los cuales deben reflejar la experiencia del usuario frente al servicio, en términos de porcentaje de llamadas caídas en 2G y 3G, porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso para 2G y 3G, y el porcentaje de refacturaciones por quejas del usuario sobre los valores totales facturados y sobre el número total de facturas procesadas.

De esta forma, es claro que el alcance de la obligación regulatoria no se extiende a los proveedores que hacen uso de la instalación esencial de RAN, en lo que se refiere a la obligación de medir y reportar los indicadores de que trata el artículo 3.2 de la Resolución CRC 3067 de 2011. Esta obligación se configura en cabeza de los proveedores de redes y servicios cuando prestan sus servicios a través de redes propias, quienes deben medir y reportar los parámetros de calidad definidos en el referido artículo para las comunicaciones de voz, en cuanto al porcentaje de llamadas caídas en 2G y 3G, y porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso para 2G y 3G, los cuales reflejan la experiencia del usuario frente al servicio contratado.

En consecuencia, **AVANTEL** debe cumplir con la obligación establecida en el referido artículo, solamente respecto de los servicios prestados desde su propia red. Los servicios provistos a sus clientes por el proveedor de la red de origen, en virtud del uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, así como las obligaciones de medición y reporte, son del proveedor de la red visitada, red de la cual se predica la percepción y calidad efectiva recibida por el usuario, información que vale la pena mencionar, es de carácter público.

En esta medida es preciso concluir que, la entrega de información solicitada por **AVANTEL**, para controlar los indicadores establecidos en el Régimen de Calidad para el servicio de voz, específicamente en lo que respecta al artículo 3.2 de la Resolución CRC 3067 de 2011, no resulta pertinente en consideración a que no se trata de información necesaria y relevante para el acceso y funcionamiento eficiente de los servicios provistos a través de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional. La puesta en disposición por parte de **COMCEL**, de recursos físicos y lógicos de su red para la provisión de servicios a usuarios de **AVANTEL**, no ha sido parte de esta controversia, en la medida en que la instalación de Roaming Automático Nacional se encuentra en operación. Por otra parte, en lo que se refiere al funcionamiento eficiente de los servicios, es obligación del proveedor de la red visitada, asegurar su interoperabilidad, así como el nivel de calidad asociado, de acuerdo con las condiciones ofrecidas en su propia red y dando cumplimiento a los niveles de calidad definidos en la regulación de carácter general.

En este orden de ideas, no resulta procedente la solicitud de entrega de la información en los términos requeridos por **AVANTEL** toda vez que dicha información corresponderá a los resultados de las mediciones que para el cumplimiento de la obligación regulatoria obtenga e informe **COMCEL**, quien dentro del presente trámite administrativo ha informado que ya ha entregado dicha información a **AVANTEL** en los términos fijados por la regulación general vigente.

3.2.2.2. Información requerida para establecer la calidad del servicio de acceso a Internet a través de redes móviles, soportado en RAN.

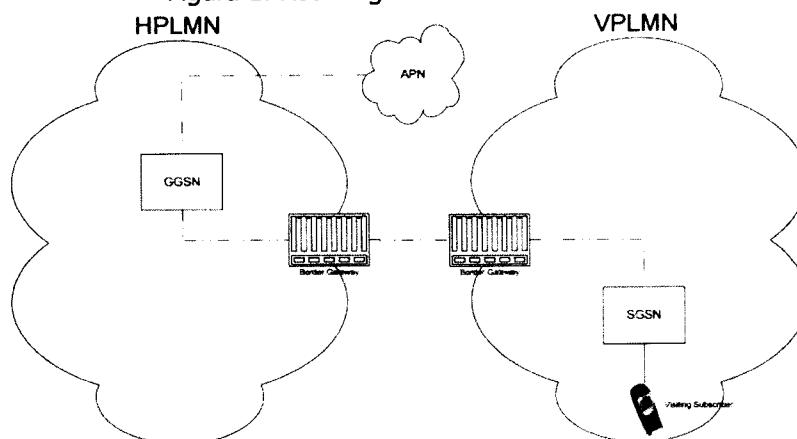
En sus peticiones **AVANTEL** está solicitando a **COMCEL** información relacionada con indicadores de calidad para servicio de acceso móvil a Internet, utilizado por los usuarios que están haciendo uso de RAN, información que es requerida por la CRC en los formatos 20 y 21 de la Resolución CRC 3496 de 2011.

Sobre este particular, se debe tener en cuenta que los indicadores de disponibilidad de los Nodos de Servicio GPRS -SGSN⁴-, porcentaje de fallas en activación de contextos PDP⁵ y porcentaje de contextos PDP caídos se miden sobre los SGSN utilizados en la prestación del servicio de acceso móvil a Internet, que en el caso de RAN, pertenecen al proveedor de la red visitada (ver Figura 1). De esta forma, es el proveedor de la red visitada, en este caso **COMCEL**, quien debe dar cumplimiento tanto a los reportes de información como a las metas establecidas para los indicadores de calidad relacionados con los SGSN utilizados en su red.

⁴ Serving GPRS Support Node

⁵ Packet Data Protocol. Le permite al usuario conectarse a una red de datos como Internet.

Figura 1. Roaming de datos en redes 3G.



Fuente: ftp://www.3gpp.org/tsg_sa/WG3_Security/TSGS3_16_Sophia_Antipolis/Docs/PDF/S3-000694.pdf

De esta manera, al ser el SGSN parte de la red de **COMCEL**, es este operador quien puede gestionar el funcionamiento de este elemento. En tal sentido, es preciso señalar el entendimiento de esta Comisión, según el cual la información con la que pretende contar **AVANTEL** no le permitiría ejercer ningún tipo de administración sobre los SGSN de **COMCEL**, por cuanto de poder ejercerla implicaría una coadministración de la misma, lo cual es contrario al objetivo de la medida regulatoria plasmada en la Resolución CRC 4112 de 2013, implicando una intervención mayor a la prevista en la regulación general vigente, sin que de por medio haya un "bien jurídico" superior que deba ser tutelado.

Bajo este contexto, se debe recordar que la mencionada Resolución CRC 4112 de 2013 exige al proveedor de la red visitada la entrega al proveedor de la red de origen de los mismos niveles de calidad con los que provee servicios, aspecto que fue ratificado por la CRC en las Resoluciones CRC 4419 y 4508 de 2014, asunto al cual ya se hizo referencia en la presente resolución. En conclusión, **AVANTEL** debe reportar la información de los elementos que hagan parte de su red, es decir, que deberá cumplir con estas obligaciones cuando utilice SGSN propios en la prestación del servicio de acceso móvil a Internet.

Por otra parte, con respecto a la información referente a los indicadores Ping, Tasa de datos media FTP y Tasa de datos media HTTP, y de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del Anexo I de la Resolución CRC 3067 de 2011, los proveedores del servicio de acceso móvil a Internet deben implantar y documentar un sistema de medición de estos parámetros de calidad, en el que se realicen mediciones en campo, siguiendo los procedimientos aplicables que están allí consignados.

En efecto, la metodología del numeral 2 del Anexo I de la Resolución CRC 3067 de 2011, señala que las mediciones deben realizarse a los servidores de www.google.com, www.facebook.com y www.youtube.com, por lo que los resultados de la medición de los indicadores Ping, Tasa de datos media FTP y Tasa de datos media HTTP, no dependen únicamente de la red de acceso, sino también de la red núcleo del operador de la red origen y de su conexión con Internet. En este sentido, estos muestran el comportamiento global de la red para la prestación del servicio de acceso móvil a Internet de cada operador.

AVANTEL debe tener en cuenta que el resultado de la medición de estos indicadores dependerá del comportamiento tanto de la red de acceso de **COMCEL** (facilitada mediante la instalación de RAN), como de su propia red núcleo.

Por lo anterior, si **AVANTEL** desea conocer los indicadores antes mencionados para el servicio de acceso a Internet prestado a través del uso de la instalación esencial de RAN, puede implementar su propio sistema de medición en el que calculen estos indicadores, bajo los parámetros establecidos en la Resolución CRC 3067 de 2011.

En consecuencia, **COMCEL** no está en la obligación de suministrar la información solicitada por **AVANTEL** referente a la calidad para el servicio de acceso a Internet a través de redes móviles, soportado en RAN.

De esta forma, es evidente que bajo este contexto no resulta necesario que, para facilitar el acceso y prestación de los servicios, **COMCEL** entregue la información requerida por **AVANTEL** relacionada con sus SGSN, ni los indicadores Ping, Tasa de datos media FTP y Tasa de datos media HTTP.

3.2.2.3. Información requerida para establecer indicadores de disponibilidad de elementos de red para los servicios de voz.

Sobre este aspecto, **AVANTEL** está solicitando a **COMCEL** información relacionada con la disponibilidad de sus bases de datos -HLR-, centrales de conmutación móvil -CCM- y estaciones base 2G/3G, que es requerida por la CRC en el literal D del formato 25 de la Resolución CRC 3496 de 2011.

Sobre este particular, en primer lugar, debe mencionarse que los elementos HLR, CCM y estaciones base 2G/3G utilizados en la prestación del servicio de voz móvil a través de la instalación esencial de RAN, pertenecen al proveedor de la red visitada. De esta forma, es el proveedor de la red visitada, en este caso **COMCEL**, quien debe dar cumplimiento tanto a los reportes de información como a las metas establecidas para los indicadores de calidad relacionados con los elementos utilizados en su red.

De esta manera, al ser los HLR, CCM y estaciones base 2G/3G parte de la red de **COMCEL**, es este operador quien puede gestionar el funcionamiento de tales elementos. En línea con lo anterior, debe ser claro que el objetivo de la medida regulatoria plasmada en la Resolución CRC 4112 de 2013, no incluye en su alcance una coadministración de dicha red, lo cual podría implicar, como ya se indicó en el punto 3.2.2.2, una intervención mayor a la prevista en la regulación general vigente, sin que de por medio haya un bien jurídico superior que deba ser tutelado.

Bajo este contexto, se debe recordar que la mencionada Resolución CRC 4112 de 2013 exige al proveedor de la red visitada la entrega al proveedor de la red de origen de los mismos niveles de calidad con los que provee servicios, aspecto que fue ratificado por la CRC en las Resoluciones CRC 4419 y 4508 de 2014, asunto al cual ya se hizo referencia en la presente resolución. En conclusión, **AVANTEL** debe reportar la información de los elementos que hagan parte de su red, es decir, que deberá cumplir con estas obligaciones cuando utilice HLR, CCM y estaciones base 2G/3G propios en la prestación del servicio de voz móvil.

En consecuencia, es evidente bajo este contexto que **COMCEL** no está en la obligación de suministrar la información solicitada por **AVANTEL** referente a los indicadores de disponibilidad para elementos de red del servicio de voz soportado en RAN, teniendo en cuenta nuevamente el hecho que **AVANTEL** no la necesita para la prestación eficiente de este servicio a través de esta instalación esencial.

3.2.2.4. Información requerida para establecer indicadores de gestión y desempeño de la instalación esencial de RAN

Al respecto, **AVANTEL** solicita que se defina una obligación para que **COMCEL** suministre información de indicadores o KPIs, que le permitan conocer el comportamiento de los servicios de RAN y de la funcionalidad de CSFB, orientado de manera particular a: i) verificar indicadores por PLMN, para lo cual sustenta sus argumentos en la norma 3GPP TS 23.272; ii) medir el desempeño de interfaces asociadas a elementos de red de **COMCEL** que intervienen en el CSFB (midiendo las interfaces Iu, A y SGs), de acuerdo con la norma 3GPP TS 32.407 (Core Network Circuit Switch Domain); y iii) medir el desempeño de elementos de red de **COMCEL** que intervienen en el RAN de datos (SGSN), según la norma ETSI TS 132.406 (Performance Management Core Network Packet Switch).

COMCEL sobre este particular manifiesta que como operador de la red visitada se encuentra cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones incluyendo la de asegurar la interoperabilidad de los servicios con el nivel de calidad de acuerdo con las condiciones ofrecidas en su propia red y en cumplimiento de los niveles de calidad establecidos en la regulación, y que a la fecha no hay una obligación regulatoria para suministrar la información que solicita **AVANTEL**.

En relación con este asunto y de lo expuesto por **AVANTEL** en este trámite administrativo la información requerida le permitiría determinar si recibe el "nivel de calidad asociado, de acuerdo a

*las condiciones ofrecidas [por **COMCEL**] en su propia red y dando cumplimiento a los niveles de calidad ofrecidos en la regulación⁶.*

Debe decirse que la información con la que pretende contar **AVANTEL**, referida a 18 indicadores que miden aspectos de desempeño de los servicios de voz y datos, con base en las recomendaciones técnicas 3GPP TS 23.272 (relacionada con CSFB), 3GPP TS 32.407 (sobre medidas de desempeño en la red núcleo para el servicio de voz en la red núcleo) y ETSI TS 132.406 (relacionada con medidas de desempeño en la red núcleo para el servicio de datos), es empleada para definir y establecer las condiciones de administración y gestión de la red de un operador, con el fin de determinar los ajustes, modificaciones o cambios que sean precisos para el mejoramiento de las condiciones de prestación de servicio.

Así, esta información, no tendría relación con el objetivo que la regulación ha previsto para la provisión de información asociada la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, es decir, aquella que resulte necesaria y relevante para permitir o facilitar el acceso y el funcionamiento eficiente de los servicios; acceder a este tipo de información solo serviría para ejercer una coadministración de la red visitada, lo cual es contrario al objetivo de la regulación vigente en materia de Roaming Automático Nacional.

En efecto, como antes se anotó, el acceso a este detalle de información tendría razón de ser si **AVANTEL** tuviera responsabilidad en la administración de la red de **COMCEL**, lo cual no hace parte de las obligaciones asociadas a la provisión de la instalación esencial de RAN y, por demás, desnaturalizaría la esencia misma de dicha instalación esencial, ya que los usuarios en roaming reciben el servicio por parte del proveedor de la red visitada, de manera automática, sin intervención directa por parte del proveedor de la red de origen.

Precisamente por lo anterior, la regulación general prevé como obligación que el proveedor de la red visitada entregue al proveedor de la red de origen los mismos niveles de calidad con los que provee servicios a sus propios usuarios, lo cual se traduce en que no se genere un trato discriminatorio por parte de **COMCEL** en la relación de acceso a RAN.

Ahora bien, debe aclararse que la Imposición de obligaciones de reporte de información en una relación de acceso, uso o interconexión, según el caso, tiene como propósito fundamental que dicha relación funcione y opere de manera eficiente. Mal haría esta Comisión al imponer obligaciones de reporte de información que busquen satisfacer un objetivo diferente o de comprobación de eventuales tratos diferenciados en los niveles de calidad que recibe cuando se compara con otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, situaciones que **AVANTEL** debe ventilar ante la autoridad de Vigilancia y Control, en este caso el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y no pretender resolverlo por vía de la regulación de carácter particular, máxime si se tiene en cuenta que las reglas aplicables ya se encuentran definidas en la Resolución CRC 4112 de 2013.

3.2.2.5. Respetto de la solicitud para conocer los mapas de contorno de cobertura de COMCEL

En relación con este aspecto, cabe recordar que **AVANTEL** manifiesta la necesidad de que **COMCEL** le suministre periódicamente la información actualizada de sus mapas de cobertura, en los formatos que prevé la regulación, para poder a su vez reflejar con precisión en sus mapas las condiciones de cobertura de los servicios que provee, a lo cual **COMCEL** refiere que los mapas de cobertura se encuentran publicados en la página Web de este último proveedor.

Al respecto, en primer lugar debe decirse que la regulación de carácter general⁷ contempla las condiciones mínimas en las cuales los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben informar al público en general –a través de sus páginas Web–, lo relacionado con la cobertura de los servicios ofrecidos, identificando claramente las áreas geográficas en las cuales el proveedor presta el servicio. Así mismo se define una obligación para que los proveedores entreguen el mapa de cobertura al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en un formato compatible con Mapinfo (*.tab) o Google Earth (kml o kmz) con sistema de referencia WGS84.

⁶ Numeral 5.3 del artículo 5 de la Resolución CRC 4112 de 2013

⁷ Resolución CRC 3067 de 2011, modificada mediante las Resoluciones CRC 4734 y 4807 de 2015.

Ahora bien, en desarrollo de la presente actuación administrativa, esta Comisión procedió a consultar la página Web de **AVANTEL** para conocer las condiciones bajo las cuales dicho proveedor se encuentra dando aplicación a la obligación en comentario. La figura 2 incluye el menú puesto a disposición de **AVANTEL** en su página Web para la consulta de cobertura, de lo cual se destalla que dicho proveedor presenta en opciones separadas la cobertura ofrecida en redes LTE, 3G-2G, y 2G a través de la tecnología iDEN⁸. Al respecto, cabe anotar que de la información que se encuentra publicada en la página Web de **AVANTEL**, no es claro si la cobertura de LTE se refiere únicamente a su infraestructura propia, o también incluye cobertura de LTE haciendo uso de las redes de otros proveedores, mientras que para el caso de la cobertura 3G-2G, se hace explícito que se trata de información relativa a la instalación esencial de Roaming Automático Nacional.

Figura 2. Información de cobertura referida por **AVANTEL** en su página Web.



Fuente: Página Web de **AVANTEL**⁹.

En relación con lo anterior, y en la medida en que **AVANTEL** debe gestionar tanto con **COMCEL** como con los proveedores COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., las condiciones y áreas geográficas en las cuales se accede al RAN, esta Comisión entiende que la información de cobertura que **AVANTEL** incluye en su página Web, particularmente aquella que se relaciona con el acceso a la instalación esencial de RAN, es obtenida por dicho proveedor en el marco de la administración de dichas relaciones.

De cualquier modo, y teniendo en cuenta que la solicitud de **AVANTEL** refiere como objetivo el presentar de manera más precisa la información de cobertura de los servicios que provee, teniendo en cuenta que el artículo 1.3b de la Resolución CRC 3067 le exige a los operadores poner a disposición del público en su página Web los mapas de contorno de cobertura, esta Comisión encuentra necesario que **COMCEL** le provea la información de los mapas de cobertura de su red, de la misma manera que se la provee al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, es decir, en un formato compatible con Mapinfo (*.tab) o Google Earth (kml o kmz) con sistema de referencia WGS84, y cada vez que se instale un nuevo elemento de red de acceso, o cada vez que se actualicen los parámetros de configuración de la red de acceso, que generen nueva cobertura. Cabe señalar que se trata de información que **COMCEL** ya posee, y debe reportar, por lo que la remisión y entrega de esta información no debe generar cargo adicional para las partes. Con dicha información, **AVANTEL** deberá publicar en su página Web la información de su cobertura en virtud del uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional.

3.2.2.6. Frente a la petición de AVANTEL para designar un supervisor técnico

Dentro de las solicitudes presentadas por **AVANTEL**, se incluye la de designar un supervisor técnico responsable de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas por la CRC como resultado del presente trámite administrativo, a lo cual **COMCEL** manifiesta que no existe ninguna situación pendiente relacionada con la implementación de la instalación esencial de RAN, por lo cual no se requiere de esta figura.

Al respecto, esta Comisión considera que no se requiere del acompañamiento de un supervisor técnico, toda vez que las decisiones que se están tomando a través del presente acto administrativo

⁸ Integrated Digital Enhanced Network.

⁹ Consulta realizada el 26 de febrero de 2016

están encaminadas al cumplimiento de una obligación de reporte de información que **COMCEL** debe proveer a **AVANTEL**, y no a la implementación de la instalación esencial de RAN.

Así mismo, esta Comisión considera que la adecuada gestión de la implementación de las obligaciones que se deriven de la presente actuación administrativa recae en las partes, esto es **AVANTEL** y **COMCEL**, quienes en el seno del Comité Mixto de Interconexión (CMI), deben propender y tomar todas las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento y aplicación de lo que aquí se disponga.

Así las cosas, no corresponde en el presente caso la designación de un supervisor técnico para los efectos pretendidos por **AVANTEL** pues dicha actividad, será del resorte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como autoridad competente para llevar a cabo las actividades de inspección, control y vigilancia a que haya lugar.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Acceder parcialmente a la solicitud de **AVANTEL S.A.S.**, en el sentido de que **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** deberá entregarle los mapas de contorno de cobertura de sus redes 2G/3G a los que hace referencia el artículo 1.3-b de la Resolución CRC 3067 de 2011, o aquel que lo sustituya o modifique, con los requisitos técnicos y en los términos allí establecidos, a partir de lo cual **AVANTEL S.A.S.** publicará en su página Web la información de su cobertura en virtud del uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional. La entrega de información a la que hace referencia el presente artículo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y, periódicamente, dentro de los cinco (5) días siguientes a que se realicen las modificaciones o ajustes a la red, que modifiquen el mapa de cobertura de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las demás pretensiones de **AVANTEL S.A.S.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **AVANTEL S.A.S.** y **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MANUEL WILCHES DURÁN
Presidente


GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTO
Director Ejecutivo

Expediente Administrativo No. 3000-4-2-519
SC. 17/03/2016 Acta 330
CC. 09/03/2016 Acta 1032

Revisó: Lina María Duque del Vecchio – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Proyectó: Miguel Andrés Durán, Carlos Humberto Ruiz, Ricardo Ospina Noguera y Andrés Gutiérrez Guzmán